

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 31 de julio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201400083091 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO)<sup>1</sup>, representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 506-2018-OS/OR JUNÍN del 21 de febrero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN del 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por el incumplimiento de los estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN del 18 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa total de S/. 72 264,72 (setenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro y 72/100 Soles), debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014 se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.



Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

---

<sup>1</sup> ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S1

| Indicador incumplido                                                                            | Periodo de Evaluación | Importe de la Sanción (S/.) |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| DPAT (Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente) | Cuarto trimestre 2014 | 29 704,37                   |
| CNS (Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes)  | Tercer trimestre 2014 | 19 535,74                   |
|                                                                                                 | Cuarto trimestre 2014 | 23 024,61                   |

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto<sup>2</sup> del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. A través de la Carta N° GRF-02-2018 del 11 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 506-2018-OS/OR JUNÍN del 21 de febrero de 2018.
3. Por Carta N° GR-303-2018 del 15 de marzo de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 506-2018-OS/OR JUNÍN, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) La Oficina Regional de Junín ha reiterado que las infracciones que han sido materia de sanción son las transgresiones de los indicadores DPAT y CNS y no la *“Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente”* y *“Calificación del expediente de nuevas conexiones y modificación de existentes”*, que son las que establecidas en los literales c) y d) del numeral 3 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 141-2011-OS/CD.
  - b) La Oficina Regional de Junín, que se encargó de resolver su recurso de reconsideración, mantiene el criterio de que es factible sancionar utilizando conceptos distintos a los establecidos en el Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 141-2011-OS/CD. Asimismo, se advierte

<sup>2</sup> **VI. TÍTULO SEXTO**  
**SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:  
(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen.”

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S1

que existe un evidente error de conceptualización cuando confunden los conceptos de infracción y sanción, en tanto que el haber transgredido los indicadores DPAT y CNS no constituyen infracciones, sino que ya tienen ligado el concepto de sanción (multa), denotándose que existe una incorrecta apreciación del concepto de tipificación.

- c) En este sentido, se han vulnerado los Principios de Legalidad y de Tipicidad, pues Osinergmin pretende sancionarla por supuestas infracciones que no se encuentran previamente determinadas con precisión en una norma con rango de ley.
- d) Se han soslayado los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, pues si bien conforme al Principio de Tipicidad Osinergmin se encuentra facultado a especificar o graduar disposiciones dirigidas a identificar las conductas infractoras o determinar sanciones, Osinergmin se ha olvidado justamente de implementar un nuevo o complementario manual o Escala de Infracciones y Sanciones para recién poder sancionar, y no como erróneamente se está realizando, que es pretender sancionar con preceptos tipificados para otras circunstancias que, aunque pueden ser similares, no son las previamente tipificadas.
- e) La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, prevé la función normativa y sancionadora de los organismos reguladores, tales como Osinergmin. Sin embargo, de ninguna manera ello quiere decir que, sin tipificar coherentemente la conducta infractora, Osinergmin pueda determinar una sanción que está preestablecida para un hecho similar, ya que para la nueva conducta irregular debió previamente determinarse o ligarse esa conducta a una sanción determinada de manera clara y específica (en una Escala de Infracciones y Sanciones), no siendo cierto que sea factible adecuar o subsumir el hecho porque ello sería una medida arbitraria. Reitera que el error es del propio Osinergmin (Oficina Regional), que no supo utilizar una técnica legislativa adecuada y establecer un nuevo Manual de Infracciones y Sanciones, a efectos de poder sancionar correctamente.
- f) Reitera que la afirmación de la Oficina Regional de Junín, en el sentido que los incumplimientos de las disposiciones establecidas en el Procedimiento son pasibles de sanción debido a que dichas conductas infractoras se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables en los literales c) y d) del numeral 3 del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contraviene los Principios de Legalidad y de Tipicidad.
- g) Al momento de emitirse la resolución de sanción no se ha tenido en cuenta los alcances de los Principios de Legalidad y de Tipicidad, según lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC.
- h) Las Resoluciones de la Oficina Regional de Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN y N° 506-2018-OS/OR JUNÍN se encuentran incursas en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que los pronunciamientos no se encuentran debidamente motivados.



4. Mediante Memorandum N° DSR-438-2018, recibido el 22 de marzo de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió los actuados al TASTEM; por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al g) del numeral 3), cabe señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad<sup>3</sup>, recogido en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, según el Principio de Tipicidad<sup>4</sup>, establecido en el numeral 4) del artículo 246° de la mencionada norma, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones<sup>5</sup>.



Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del

<sup>3</sup> **“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer de la privación de libertad.”

<sup>4</sup> **“4.- Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

<sup>5</sup> Ley N° 27332

**“Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

(...)”

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S1

cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad<sup>6</sup>.

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.



De lo anterior, se advierte que mediante una norma con rango de ley se ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha autorizado a determinar las conductas infractoras y las consecuencias que a título de sanción son aplicables, en mérito de lo cual se emitió la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, que en su Anexo N° 8 contiene la tipificación de sanciones por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", norma sobre la base de la cual se ha sancionado a ELECTROCENTRO.

Asimismo, el citado Procedimiento estipula los lineamientos a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad, precisándose en el Título Sexto que constituyen infracciones pasibles de sanción incumplir con los indicadores establecidos en los Títulos III, IV y V del Procedimiento, precisándose que dichas infracciones, según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 141-2011-OS/CD, que modificó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.



Cabe señalar que el literal c) del numeral 3) del citado Anexo N° 8 señala que, para el indicador DPAT, se tendrá una tolerancia de 0,02 o (para una empresa pequeña) un máximo de 1 (un) expediente con exceso de un día en los plazos de atención. Además, el literal d) del numeral 3) del mismo Anexo N° 8 estipula que, para el indicador CNS, se considerará una tolerancia de 4 (cuatro) expedientes incumplidos en caso que la empresa concesionaria cuente con 500 001 a más usuarios regulados el año anterior a la supervisión, aplicándose la respectiva multa si el número de expedientes incumplidos supera dicha tolerancia.

<sup>6</sup> El artículo 2º de la Ley N° 26734 señala:

"La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades."

El artículo 5º, literal c) de la Ley N° 26734 establece:

"Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes."

RESOLUCIÓN N° 128-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR JUNÍN se ha sancionado a ELECTROCENTRO por haber incumplido el estándar del indicador DPAT (sigla de "Desviación de los plazos de atención de un nuevo suministro o modificación del existente") en el cuarto trimestre de 2014, así como el estándar del indicador CNS (sigla de "Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes") en el tercer y cuarto trimestre de 2014, por haber excedido las tolerancias anteriormente señaladas.

Las citadas siglas se encuentran definidas en el Procedimiento, el cual ha sido publicado y difundido en su oportunidad. Por tanto, se entiende que son de pleno conocimiento de las empresas concesionarias de distribución, tales como ELECTROCENTRO.

Asimismo, se observa que los incumplimientos antes mencionados han sido sancionados conforme a las sanciones expresamente previstas en los literales c) y d) del numeral 3) del Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 141-2011-OS/CD.

De otro lado, resulta oportuno mencionar que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1873-2009-PA/TC, N° 2192-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC, a las que ha hecho referencia ELECTROCENTRO para sustentar el alcance de los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora, no son contrarias a lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que mediante una norma con rango de ley se le ha atribuido a Osinergmin su potestad sancionadora y se le ha facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en estos extremos.

6. Acerca de lo alegado en el literal h) del numeral 3), debe precisarse que del análisis del expediente se aprecia que la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, habiendo señalado en las Resoluciones de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2396-2017-OS/OR-JUNÍN y N° 506-2018-OS/OR JUNÍN los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron su decisión de sancionar a ELECTROCENTRO y de declarar infundado su recurso de reconsideración, respectivamente. Por tanto, este Órgano Colegiado considera que la citada resolución no ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

<sup>7</sup> "Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 506-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 21 de febrero de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE